

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por parte del demandado coadyuvado por la demandante mediante el cual manifiesta que autoriza hacer la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a la fecha en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este despacho judicial, a la ejecutante Susana Gonzales Prieto, lo que por resultar procedente se acogerá favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario el pago de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante SUSANA GONZALEZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 29.116.860 de Cali.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Ejecutivo de Alimentos
Rad: 2019-213-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f808762c212da108ab0c1d32ca346f4e9c9a8459908c3a19ad74035e771dd0e3

Documento generado en 30/07/2020 04:21:40 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 586

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Oportunamente el mandatario Judicial de los herederos LUIS ALFONSO Y JAIRO SOTO GIL formuló recurso de reposición contra el auto del 20 de noviembre del pasado año, por el cual se improbaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por los mencionados.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que al no haberse formulado ningún reparo contra los pasivos objeto de inventario adicional por parte del mandatario judicial de la heredera reconocida, era deber del Despacho por así imponerlo la norma, aprobar el inventario y avalúo adicional, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para ello, al ser deudas pagadas con dineros propios de los herederos interesados. Agrega que es imperativo que el Despacho decida de fondo la inclusión de los pasivos, pues es inaceptable que frente a estos se hubiese indicado que los pasivos ya fueron objeto de decisión final en el inventario inicial que obra en el expediente, indicando que por ello se trata de un mero auto de trámite y no una decisión de fondo.

Ritudo como se encuentra el trámite del recurso que nos ocupa, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En procura de resolver la inconformidad formulada contra el auto del 20 de noviembre pasado, tenemos en primer lugar que efectivamente el Despacho, una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, lo que tuvo lugar mediante auto del 19 de febrero de 2019, dispuso de manera oficiosa mediante auto 1260 de noviembre 20 de 2019, improbar los inventarios y avalúos adicionales presentados por el mandatario judicial de dos de los herederos aquí reconocidos, lo que tuvo lugar pese al silencio guardado por la otra parte dentro del término legal conferido para formular objeciones.

Obedeció la decisión objeto de disenso, al hecho de que si bien, como lo indicó el inconforme, la otra parte guardó silencio dentro del término legal para formular objeciones; ello no desligaba del deber legal de este Juzgador, de ejercer control de legalidad a las actuaciones vertidas al interior del proceso, lo cual impera incluso hasta

el mismo momento de aprobar la cuenta partitiva; actuación ésta que encuentra asidero en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 10 de julio de 2008 C.S.J. citada en el auto motejado.

En virtud de dicho deber, encontró el Despacho que al momento de la primigenia diligencia de inventario y avalúo, que tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2015, el apoderado judicial recurrente, allegó en su momento, junto con la relación de activos, una de pasivos que se equiparan a los que ocupan ahora la atención del Despacho, obrantes a folios 105 al 115 del expediente; los que en sentir del Despacho corresponden a la misma época (año 2011), de los indicados en la diligencia de inventario debidamente aprobada, puesto que así lo señaló el mandatario judicial frente a requerimiento que se le hizo sobre el particular en otrora oportunidad. Por consiguiente, tales pasivos una vez en conocimiento de la otra parte, no fueron aceptados por las razones allí plasmadas, lo que condujo, conforme lo disponía el artículo 600 numeral 1 inciso 4 del C.P.C., a no tenerlos en cuenta, ordenando su devolución a la parte que los allegó, tal como se corrobora en la referida audiencia calendada 22 de septiembre de 2015.

Por consiguiente, como se indicó en el auto objeto de reparo, en aplicación del Código de Procedimiento Civil, el cual resultaba aplicable al momento de la audiencia de inventario y avalúo inicial, la única oportunidad para relacionar los pasivos no era otra que la consagrada en el artículo 600 ibídem, obra que regulaba puntualmente el camino a seguir en el evento de que los mismos fueren rechazados o no fueren inventariados como efectivamente sucedió; procediéndose por parte del Despacho a emitir la decisión ajustada a derecho al interior de la audiencia 270 del 22 de septiembre de 2015, lo que la reviste de seguridad jurídica conforme al precedente jurisprudencial traído a cita en su momento.

Bajo el imperio de dicho principio, le es vedado a las partes pretender revivir una situación jurídica o una etapa que a la fecha se encuentra rebatida y ejecutoriada como se refleja con la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2015 frente los pasivos aportados en dicha oportunidad; lo que proscribe sin duda alguna, frente al cambio normativo que sufrió el Código Adjetivo Civil, hacer uso de la nueva disposición entrada en vigencia conforme acontece con el actual artículo 502 del C.G.P. que trae como novedoso aspecto la inclusión de deudas con posterioridad a la primigenia diligencia

de inventario y avalúo; lo que aquí no acontece al tratarse de los mismos pasivos que ya fueron rebatidos en otrora oportunidad.

Por consiguiente, la falta de inclusión de pasivos como aconteció en su momento, no significó la extinción del derecho del acreedor como mal alega, pues cuenta con la opción de ejercer el respectivo derecho de acción con el fin de obtener el pago de la acreencia en proceso separado, tal como lo indicaba la norma aplicable al caso para la época.

Para abundar en razones, y aceptando en gracia de discusión que la expedición del Código General del Proceso revivió la oportunidad para ventilar nuevamente el asunto objeto de estudio, deberá reiterarse que conforme lo dispone el artículo 1016 del Código Civil, en lo tocante a las deducciones del acervo hereditario, dichas bajas allí enlistadas en parte alguna encuadran con el pago de reparaciones locativas u obras de construcción sobre bienes del activo sucesoral, al igual que el pago de impuestos de predial y valorización con posterioridad a la muerte de quien cursa el trámite sucesoral, tal y como lo pretende el inconforme en uso de la figura de inventarios y avalúos adicionales, allende que los impuestos fiscales mentados en el artículo 1016 del Código Civil ordinal 3, fueron derogados por el Decreto 2503 de 1987.

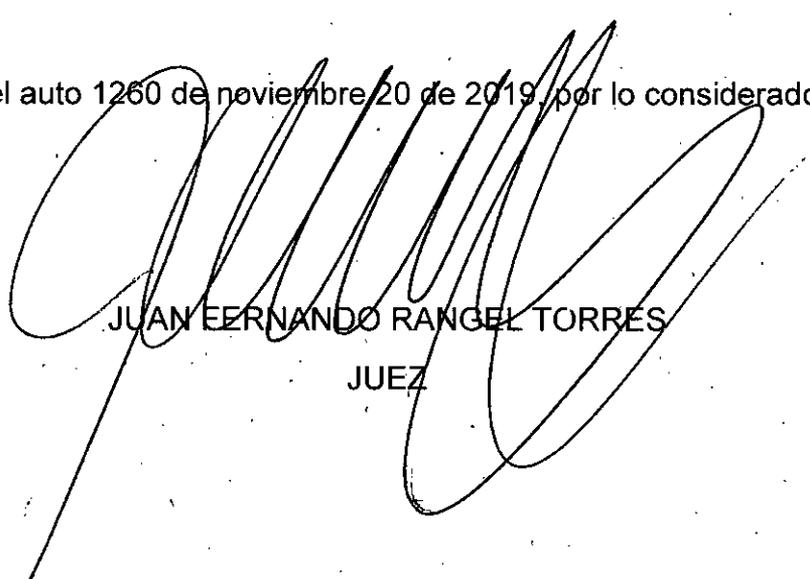
Deviene con meridiana claridad de lo anterior, que al no asistirle la razón al recurrente ni compartir sus argumentos, fuerza mantener incólume la decisión contenida en auto 1260 de noviembre 20 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto 1260 de noviembre 20 de 2019, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE



JUAN EERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 627

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite resolver el ofrecimiento de alimentos formulado por el señor YIMI BARRERA TOVAR, en favor de su menor hija, representado por su progenitora la señora GINNA PAOLA PEREZ MORENO.

La demanda se admitió por auto del 23 de octubre de 2019, autorizando al oferente para que hiciera los pagos por los conceptos ofrecidos; igualmente se dispuso la notificación personal del auto a la representante legal de la beneficiaria para que se manifestara sobre la forma y términos en que el padre ofreció cumplir su obligación alimentaria.

Notificada personalmente del auto admisorio la señora GINNA PAOLA PEREZ MORENO, no efectuó pronunciamiento alguno frente al ofrecimiento realizado.

De manera que, agotado el trámite del correspondiente asunto, sólo resta por adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ante la particularidad de este asunto, en el que el progenitor es quien convoca a audiencia de conciliación para la determinación por esa vía de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, es que el presente trámite se diligenció como ofrecimiento de alimentos, pues a las claras, de encontrarse inconforme la progenitora de la niña, tendrá a su alcance el proceso de fijación de cuota alimentaria.

Es así que se detendrá el Despacho en la determinación del diligenciamiento que para estos asuntos corresponde adelantar, conforme la normatividad vigente.

En procura de dicha tarea, se impone traer a cita los artículos 136 a 138 del Decreto 2737 de 1989 que a su tenor disponen:

ARTICULO 136. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia, o el inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley.

ARTICULO 137. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 138. Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el Artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el Artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta.

De las normas en cita se desprende de manera precisa el trámite a imprimir al ofrecimiento de alimentos, según el cual solo exige del convocado su aceptación o rechazo, lo que determina la decisión a adoptar por parte del funcionario judicial a cuyo cargo esté el conocimiento del asunto, como lo es la aprobación según las previsiones del artículo 136 del C.G.P., o la fijación prudencial y provisional de la cuota alimentaria.

De lo anterior fluye evidente que no se trata de proceso judicial, sino de un trámite con las breves etapas ya relacionadas, que valga decir, mantuvo su vigencia con la entrada en vigor de la ley 1098 de 2006, que dispuso en su artículo 217 que se derogaba el "Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los

artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes... La postura sostenida encuentra respaldo en el contenido de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, del 2 de mayo de 2013 con número de expediente 13001-22-13-000-2013-00040-01, en el que se señaló que:

En un caso reciente la Corte consideró que en el trámite de ofrecimiento de alimentos se deben aplicar las pautas legales referidas –artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989- en aquellos asuntos iniciados en vigencia de la Ley 1098 de 2006. En dicho pronunciamiento, se estimó que el juez de familia accionado había incurrido en una vía de hecho al adelantar el juicio referido bajo el procedimiento verbal sumario como si se tratase de un pleito de fijación de alimentos.

“Efectuado el estudio de rigor respecto del expediente en el que se encuentra la actuación relativa al ofrecimiento de alimentos que realizó el señor [XXX] a favor de sus hijos [XXX y XXX], la Sala observa que el procedimiento que se le dio al trámite antes mencionado se opone a las especiales disposiciones que regulan este particular tipo de actuaciones, por cuanto dicha propuesta voluntaria de alimentos, luego de que la oferta fuera rechazada por la madre de los menores, se encauzó por el Juzgado accionado como si se tratara de una demanda de fijación de cuota alimentaria, con lo que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, como lo expuso esta Corporación en el fallo citado por el Tribunal a quo para adoptar la decisión impugnada, cuando, partiendo de la subsistencia de las normas que regulan los procesos relativos a alimentos en el Código del Menor, señaló que:

“«[S]i el artículo 138 del Código del Menor establece claramente que en caso de que no haya acuerdo entre las partes en el trámite de ofrecimiento de alimentos o “si es rechazada la oferta” se aplicará lo dispuesto por el artículo 137 ibídem, es decir, que “el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos”, atendiendo “los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta”, no era dable que la Juez accionada, se alejara de lo allí preceptuado y pretendiera, contrariando las normas especiales aplicables a la situación planteada, variar dicho trámite, al procedimiento previsto para el proceso verbal sumario -artículo 435 del Código de Procedimiento Civil-, desestimación del ordenamiento legal que sin duda alguna constituye una violación al debido proceso que ameritaba el amparo constitucional tal y como lo concluyó el juez de primera instancia” (sentencia de 11 de noviembre de 2008, exp. 00251-01)»’.

“Ahora bien, sin perjuicio de tener presente la prevalencia de los derechos de los menores y la necesaria efectividad, economía y celeridad de los procesos judiciales, no puede perderse de vista también que, por regla general, los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos están regidos por normas de orden público, en cuya observancia están interesados la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, además de que su desconocimiento puede afectar derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa” (Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. No. 11001-22-10-000-2012-00440-01).

En ese contexto, se descarta un obrar arbitrario o absurdo por parte del despacho judicial querrellado, pues tramitó el ofrecimiento voluntario de alimentos promovido por el actor con observancia de las reglas procedimentales contenidas en los artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989, esto es, que ante la no aceptación de la madre de la alimentista respecto de la suma de dinero ofrecida por el peticionario, en el auto de 10 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena fijó una cuota alimentaria a favor de la niña.

En todo caso, la Corte precisa que las reglas contenidas en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia son complementarias con el trámite especial previsto en los preceptos legales del Código del Menor referidos, por lo que dichas pautas deben interpretarse armónicamente, eso sí, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor.

Fue así que la normatividad del Decreto en cita mantuvo su vigencia en lo que respecta a asuntos de esta materia, que valga decir, igualmente superó la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuya disposición dirigida a precisar las derogaciones (artículo 626 literal C), sólo se ocupó de los “... artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989”, interpretación que a su vez fue sostenida por la alta Corporación en sentencia STC4561-2015 del 21 de abril de 2015 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

De lo anterior se puede entonces colegir que ante el silencio frente a la oferta de la representante del menor, solo resta fijar por el despacho la cuota provisional de alimentos, con la prueba documental presentada.

Con la precisión anterior se atenderá el estudio propio del asunto partiendo por indicar que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona deba dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*. Así mismo que *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*.

Por otra parte, como requisitos indispensables para la reclamación de alimentos, tenemos:

1. Vínculo jurídico de causalidad;
2. Estado de necesidad del alimentario; y
3. Capacidad económica del padre demandado.

Entrando a analizar las pruebas aportadas tendientes a obtener los requisitos anteriores, se observa que el primero de ellos se acredita con la copia aportada del folio del registro civil de nacimiento de la niña BARRERA PEREZ (fol. 9), documento con el que se establece la calidad de padre que detenta el oferente en relación con el menor.

Con respecto al segundo de los elementos requeridos, del mismo documento se desprende que en la actualidad la niña cuenta con doce años de edad, de lo que se presume que no está en la capacidad de proveer por su propia subsistencia, encontrándose sus progenitores obligados a la satisfacción de sus necesidades. A su vez, se observa que no se adujo por el oferente prueba documental que diera cuenta de los gastos del menor, como tampoco las presentó la convocada, sin embargo no formuló oposición en el término concedido para ello, el cual venció el 14 de julio último.

Referente a la capacidad económica del oferente, tenemos que de la información suministrada con la oferta se tiene que YIMI BARRERA TOVAR cuenta con limitados ingresos en razón a su inestable situación laboral, razón por la cual ofrece mensualmente la suma de \$250.000 por concepto de alimentos para su menor hija, según consta en el escrito visible a folios 15 y 16.

Emprendida entonces la valoración de las pruebas aportadas con la oferta, que dan cuenta del vínculo entre el oferente y la niña, la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentante, considera el despacho que el monto de la cuota alimentaria ofrecida por el señor JIMI BARRERA TOVAR para su hija resulta admisible a fin de ser fijada de manera provisional, de manera que se atenderán los términos de la oferta consistentes en una cuota alimentaria ordinaria por la suma \$250.000,00 m/cte.

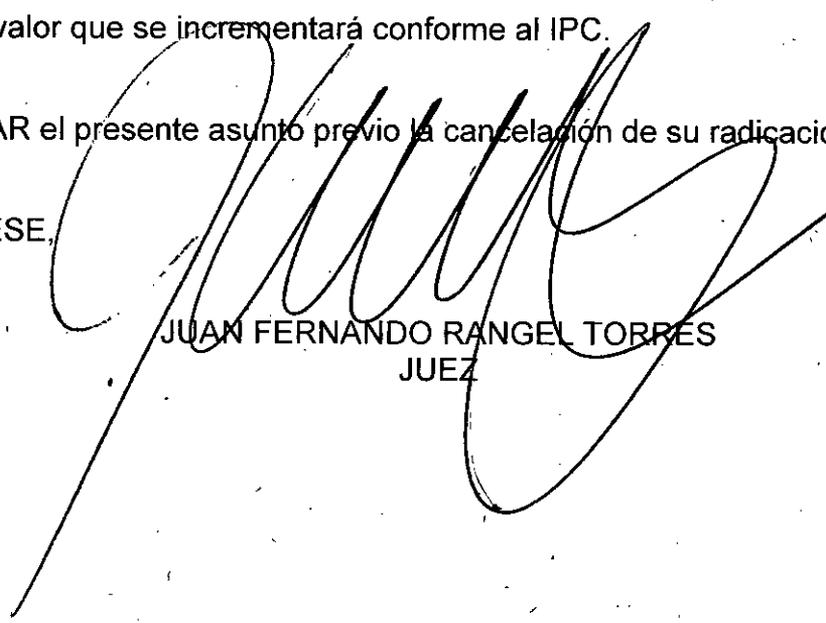
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. FIJAR PRUDENCIAL Y PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria mensual a cargo del señor JIMI BARRERA TOVAR y en favor de su menor hija, el pago de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) m/cte., que deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes a la señora GINNA PAOLA PEREZ MORENO, valor que se incrementará conforme al IPC.

2. ARCHIVAR el presente asunto previo la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, treinta y uno, (31) de julio de dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde continuar con el presente trámite, el cual se deberá ajustar a las previsiones del decreto Legislativo 806, en armonía con el acuerdo CSJVAA20- 43 del 22 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "las partes sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."

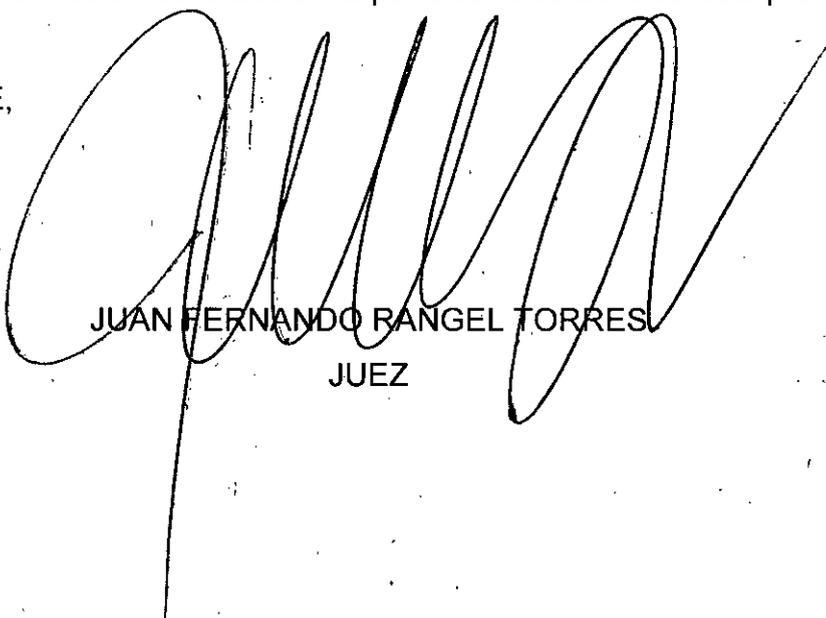
Lo anterior impone requerir al apoderado judicial para que suministre la señalada información referente a las partes del proceso, en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial interesado, en el término de ejecutoria, para que suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
OTRAS TERMINACIONES POR AUTO

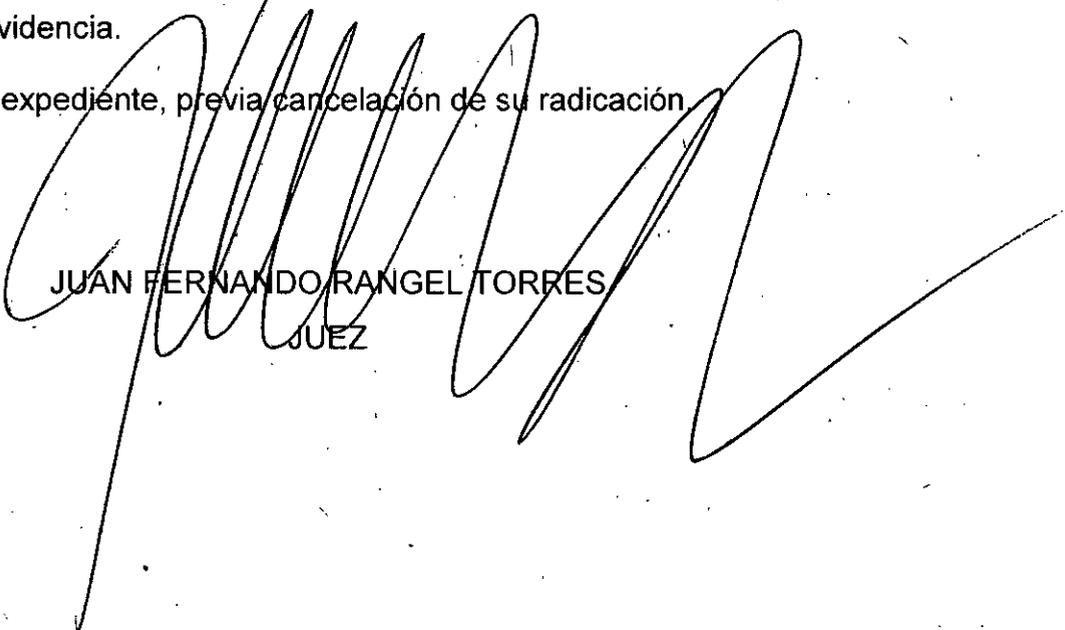
Santiago de Cali, treinta y uno, (31) de julio de dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente proceso, continuar con su respectivo trámite. Así mismo se indica que en virtud a que el presunto interdicto GERARDO FLOREDIL MUÑOZ MENESES, (Q.E.P.D.), ha fallecido, tal como consta en la copia del registro civil de defunción allegado mediante correo electrónico y que incorporado al expediente obra a folio 243, situación esta que acaba con la génesis del presente litigio, se

DISPONE:

1. INCORPORAR al expediente la copia del registro civil de defunción del presunto interdicto GERARDO FLOREDIL MUÑOZ MENESES, (Q.E.P.D.), aportado mediante correo electrónico.
2. DAR POR TERMINADO el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. ARCHIVARSE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, treinta y uno, (31) de julio de dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde continuar con el presente trámite, el cual se deberá ajustar a las previsiones del decreto Legislativo 806, en armonía con el acuerdo CSJVAA20- 43 del 22 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "las partes sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."

Lo anterior impone requerir al apoderado judicial para que suministre la señalada información con respecto a él y su representada partes del proceso, en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

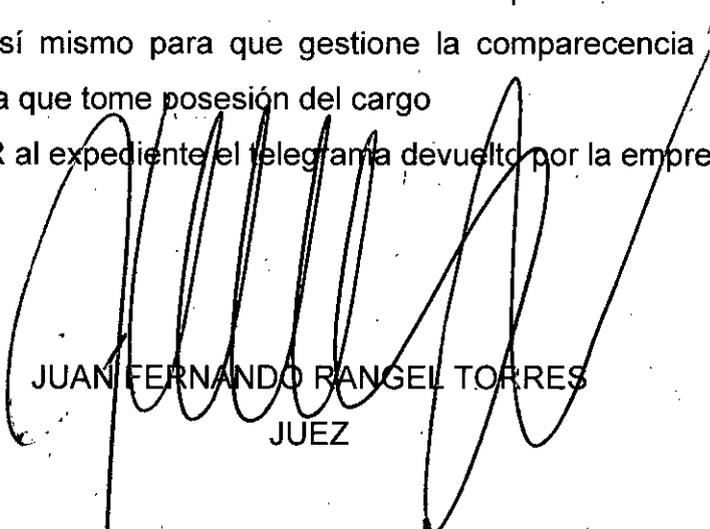
Así mismo se indica que la empresa de correos devuelve telegrama dirigido a la curadora designada, por lo cual se requerirá igualmente al apoderado judicial para que gestione la comparecencia de dicha curadora para que tome posesión de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado judicial interesado, en el término de ejecutoria, para que suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia. Así mismo para que gestione la comparecencia de la curadora designada para que tome posesión del cargo
2. INCORPORAR al expediente el telegrama devuelto por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, treinta y uno, (31) de julio de dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde continuar con el presente trámite, el cual se deberá ajustar a las previsiones del decreto Legislativo 806, en armonía con el acuerdo CSJVAA20- 43 del 22 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “las partes sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”

Lo anterior impone requerir a la apoderada judicial para que suministre la señalada información referente a la curadora designada, en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial interesada, en el término de ejecutoria, para que suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez el presente proceso, para informarle que el término para subsanar la demanda venció el 27 de julio del 2020 y la parte interesada se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio del 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

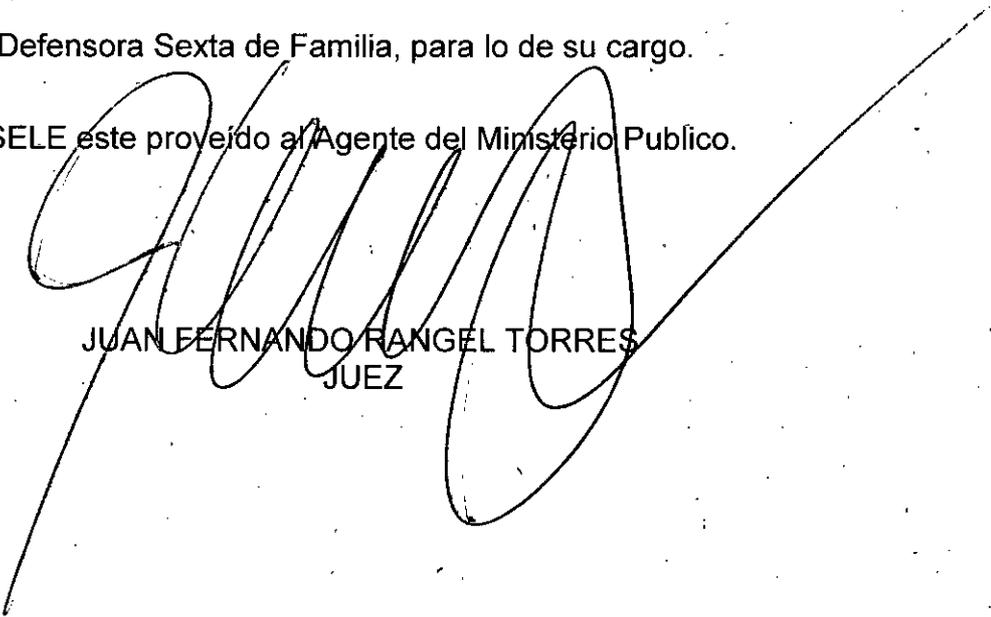
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y por reunir y contener los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora VERONICA ARDILA CUELLAR, en representación de su menor hija ANTONELLA KATARAIN ARDILA, contra el señor CARLOS KATARAIN MEYBERG.
2. NOTIFIQUESE personalmente al demandado señor CARLOS KATARAIN MEYBERG este proveído en los términos del último inciso del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.
3. CITESE a la Defensora Sexta de Familia, para lo de su cargo.
4. NOTIFIQUESELE este proveído al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto interlocutorio N° 632

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

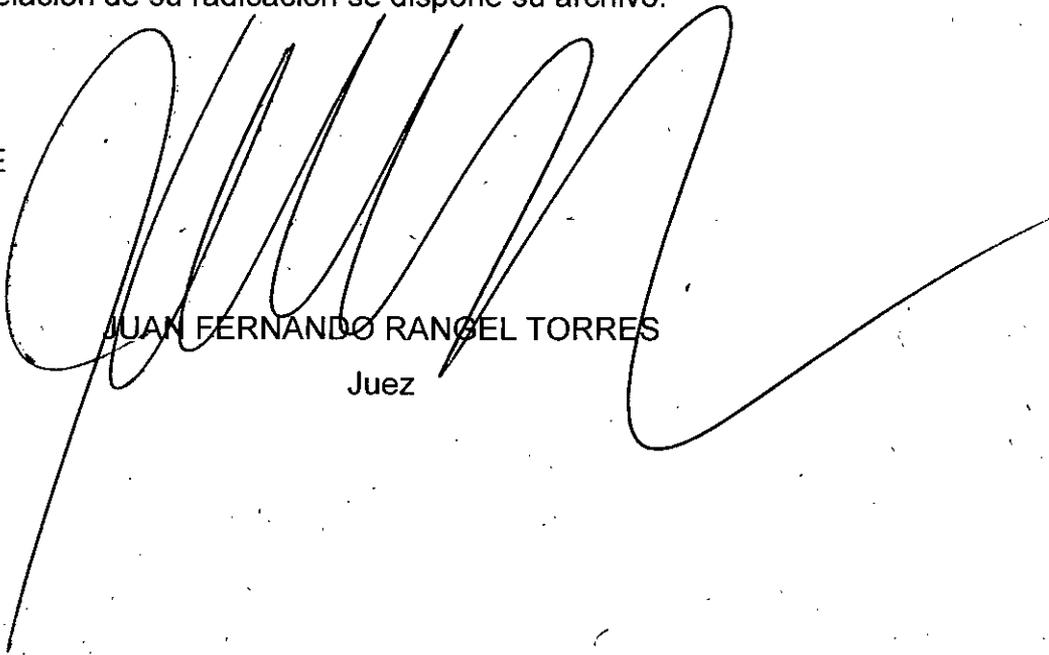
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012
2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio N° 693

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

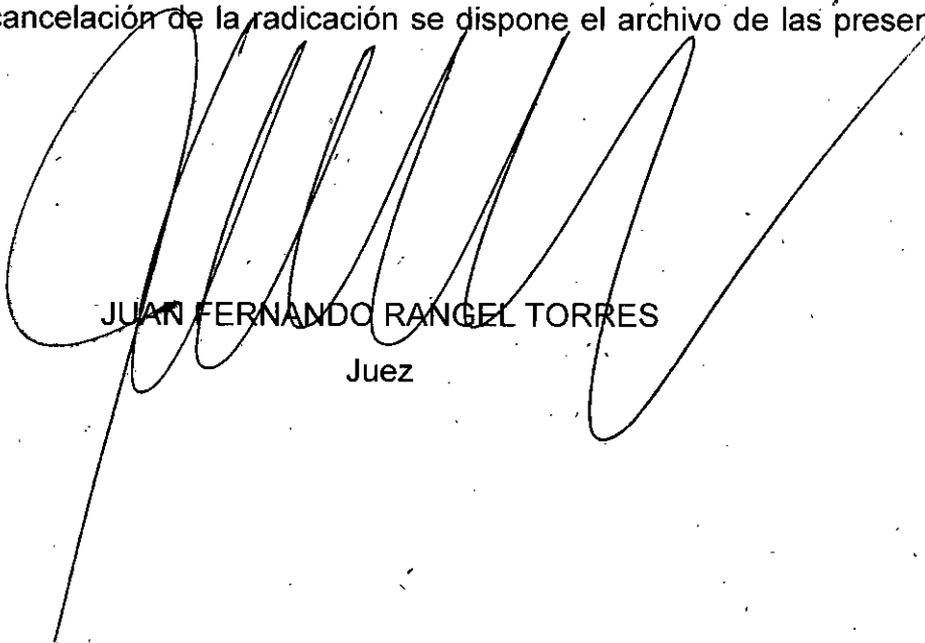
Visto el contenido del escrito allegado vía mail por el Dr. Arnoldo Collazos Guevara, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, manifestando su intención de retirar la demanda atendiendo las previsiones del artículo 92 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente, el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora.
2. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012.
3. Previa cancelación de la radicación se dispone el archivo de las presentes diligencias.

CUMPLASE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

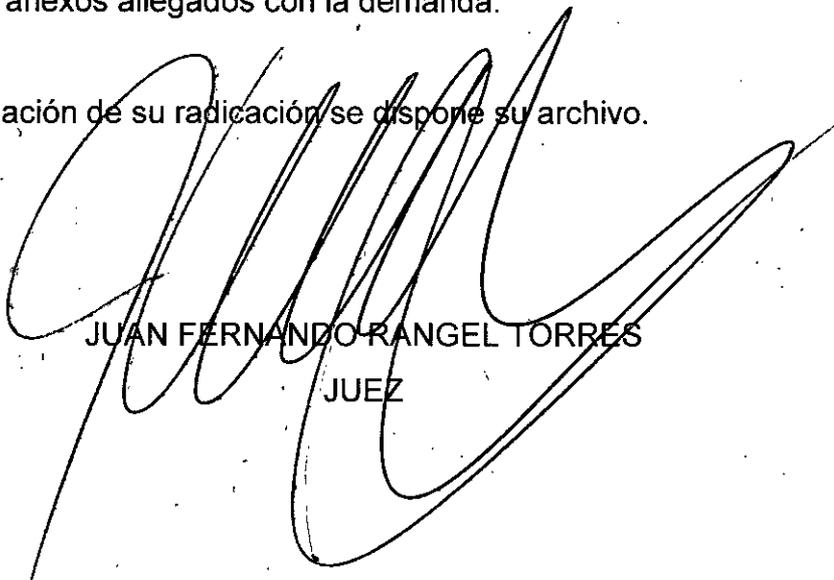
Revisado el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012
2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta y uno, (31) de julio de dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde continuar con el presente trámite, el cual se deberá, ajustar a las previsiones del decreto Legislativo 806, en armonía con el acuerdo CSJVAA20- 43 del 22 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “las partes sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”

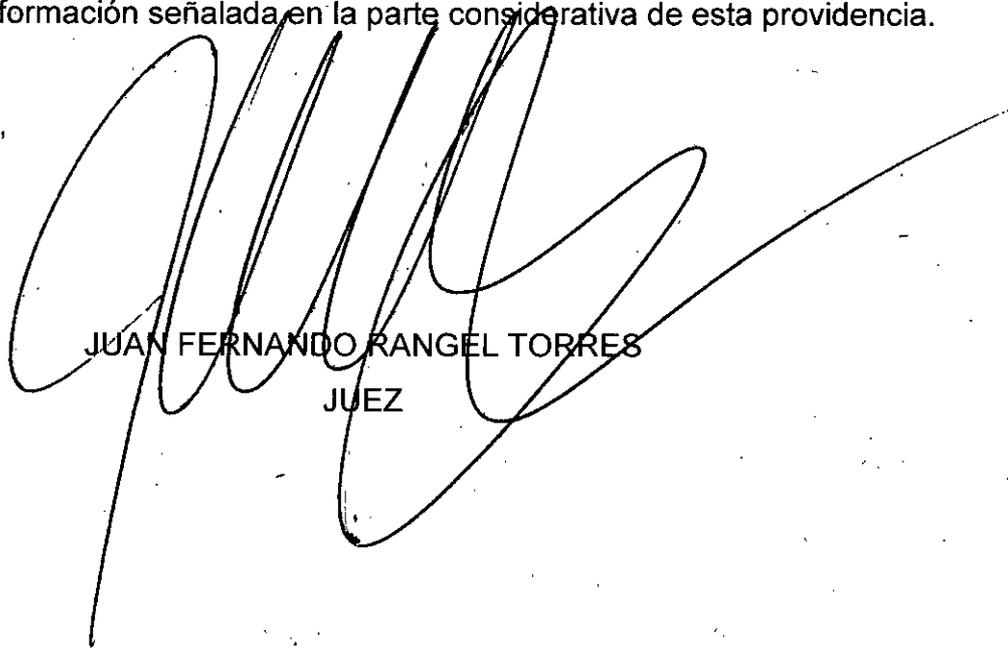
Lo anterior impone requerir al apoderado judicial para que suministre la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial interesado, en el término de ejecutoria, para que suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el demandado señor JAIME MARTÍNEZ TOLOSA en cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2020; quien solicita el reintegro de los dineros descontados posteriores a la citada fecha, provenientes del embargo del cual era objeto el demandado.

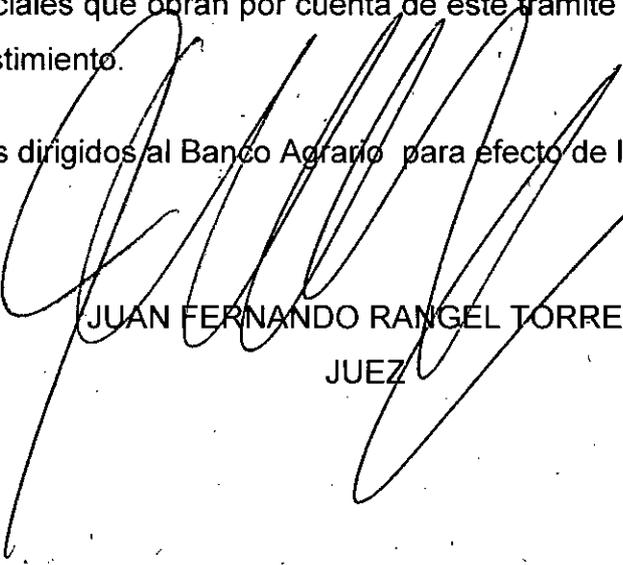
Para el Despacho resulta procedente ordenar el pago de los dineros que le corresponden a la parte pasiva, conforme a la terminación del proceso decretada en auto del 05 de marzo del año en curso visible a folio 81, por desistimiento de la acción, conforme lo prevé el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. INCORPORAR los escritos contentivos de las solicitudes del ejecutado, para que obren y consten.
2. ORDENAR la entrega al señor JAIME MARTÍNEZ TOLOSA, demandado en el proceso, de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este trámite judicial, con motivo de su terminación por desistimiento.
3. Líbrense los oficios dirigidos al Banco Agrario para efecto de lo anterior.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora Ángela María Lenis Martínez; coadyuvado por el apoderado de la misma quien inicialmente había sido autorizado para tal fin, mediante el cual la actora le otorga nuevamente el poder autorizando expresamente al abogado DANIEL ORBES ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía #1.144'173.079 de Cali - Valle, para que a su nombre solicite el cobro y reciba el pago de los títulos que le sean consignados a su favor, que son objeto del embargo aplicado al demandado.

Para el Despacho resulta procedente ordenar el pago de los dineros que le corresponden a la demandante, constituidos y no pagados a favor de la misma a nombre de la nueva persona autorizada, por haber sido presentado en debida forma; teniéndose en cuenta el citado poder expresamente para los trámites señalados en el referido escrito.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. INCORPORAR los escritos contentivos de la referida autorización presentados por la parte interesada, para que obren y consten.
2. Autorizar al abogado DANIEL ORBES ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía #1.144'173.079 de Cali - Valle y portador de la T.P. No. 301.024 del C. S. J., para que realice la solicitud y cobros de los títulos constituidos a favor de la parte actora, por expresa autorización de la misma señora ÁNGELA MARÍA LENIS MARTÍNEZ, por haber sido presentado en debida forma el documento allegado para tal fin.
3. ORDENAR la cancelación al abogado DANIEL ORBES ORTÍZ, en nombre de la parte demandante ÁNGELA MARÍA LENIS MARTÍNEZ, del valor que le corresponden de los depósitos judiciales constituidos no pagados que pertenezcan a la citada y en favor de la misma como beneficiaria; conforme a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 132 proferido el 03 de junio de 2020.
4. Librense los oficios dirigidos al Banco Agrario para efecto de lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes señores Martha Cecilia Pinzón Sánchez, Andrés Felipe Franco Pinzón y Martha Alejandra Franco Pinzón; mediante el cual se informa por parte de los mismos que los dineros que se encuentran constituidos a favor de los dos alimentarios y a mencionados quienes cumplieron la mayoría de edad y sus hermanos menores LUISA FERNANDA FRANCO PINZÓN y JHONN MAURICIO FRANCO PINZÓN; y los que aparezcan posteriormente constituidos a su favor le sean pagados a la señorita Martha Alejandra Franco Pinzón por cuanto su abuela la señora Martha Cecilia Pinzón Sánchez por efectos de restricciones de la pandemia Covid-19 no puede seguir efectuando su cobro.

Para el Despacho resulta procedente ordenar el pago de los dineros a la alimentaria como parte demandante y sus hermanos beneficiarios antes indicados, conforme al escrito presentado respecto de los dineros contenidos en el reporte visible a folio 118, y los se encuentren constituidos hasta la presente fecha, por haber sido presentado en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado

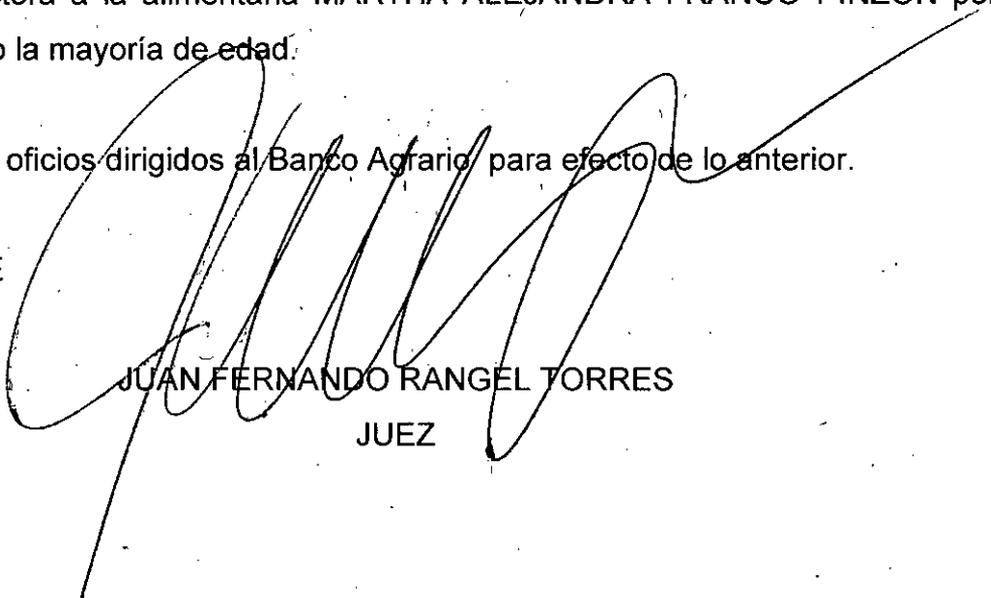
DISPONE:

1. INCORPORAR el escrito contentivo de la autorización expresa de los alimentarios mayores de edad y la demandante, para que obre y conste.
2. Autorizar a la señorita MARTHA ALEJANDRA FRANCO PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía #1.005.876.707 de Cali - Valle, para que realice la solicitud y cobros de los títulos constituidos a su favor y de sus hermanos ANDRÉS FELIPE FRANCO PINZÓN, LUISA FERNANDA FRANCO PINZÓN y JHONN MAURICIO FRANCO PINZÓN como parte actora; por expresa autorización de la demandante señora MARTHA CECILIA PINZÓN SÁNCHEZ y ANDRÉS FELIPE FRANCO PINZÓN, por haber sido presentado en debida forma el documento allegado para tal fin.

3. ORDENAR la cancelación a la señorita MARTHA ALEJANDRA FRANCO PINZÓN, en nombre de la parte demandante MARTHA CECILIA PINZÓN SÁNCHEZ, y ANDRÉS FELIPE FRANCO PINZÓN del valor que le corresponden de los depósitos judiciales constituidos no pagados que pertenezcan a los citados y en favor de los mismos como beneficiarios; conforme a lo resuelto en auto visible a folio 116 a 117 del 31 de enero de 2020 y folio 119 del 11 de marzo del 2020, que tuvo como parte actora a la alimentaria MARTHA ALEJANDRA FRANCO PINZÓN por haber cumplido la mayoría de edad.

4. Líbrense los oficios dirigidos al Banco Agrario para efecto de lo anterior.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ